El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia – 1ª instancia - 1º de febrero de 2017

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00006-00

**Proceso:** Acción de tutela – Concede el amparo solicitado

**Accionante:** Ismael Alexander Jiménez Chapal

**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Dirección de Sanidad

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**1º de febrero de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Ismael Alexander Jiménez Chapal**, contra la**s Ministerio de Defensa Nacional** y el **Ejército Nacional Dirección de Sanidad,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales **de petición, seguridad social, igualdad, salud y vida.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

 El citado accionante manifiesta que prestó servicio militar obligatorio como soldado regular en el Ejército Nacional – Batallón Especial Energético Vial N°9 con sede en Orito – Putumayo; que con ocasión de dicho servicio, adquirió tuberculosis entre otras patologías y que fue retirado del servicio militar el día 11 de abril de 2015, por lo cual fue sujeto de exámenes para la realización y diligenciamiento de la ficha médica unificada.

 Informa que instauró derecho de petición ante la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, *-enviado a través de la empresa de correos “Deprisa” con la guía N° 999028954919 del 29 de julio de 2016 y recibido por dicha entidad el 1º de agosto de 2016-,* mediante el cual solicitó que se fijara fecha y hora para la valoración de la junta médica en consideración a sus enfermedades, tales como tuberculosis, lesión en el oído derecho y hernia umbilical; igualmente, solicitó que se le informara sobre la documentación requerida para el efecto.

Por último, señaló que han transcurrido más de 4 meses y la entidad accionada no ha dado respuesta alguna, vulnerando así sus derechos fundamentales, razón por la cual solicita el amparo de tutela, con el fin de que se le dé respuesta de fondo, de manera clara y precisa a lo pretendido en el derecho de petición, e igualmente que se le ordene a dicha entidad autorizar la cita de valoración respectiva para la calificación por parte de la Junta Médica a fin de establecer su pérdida de capacidad laboral.

#### Contestación de la demanda

 Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional **guardó silencio**.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional?

**3.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Ismael Alexander Jiménez Chapal, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo por parte de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional al derecho de petición mediante el cual solicita que se le fije la fecha y hora para la valoración de la junta médica en consideración a sus enfermedades tales como tuberculosis, lesión en el oído derecho y hernia umbilical

 Con relación al objeto de esta tutela, debe decirse que ante el silencio de la parte demandada, se presume la veracidad de la demanda y por tal razón, esta Sala encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que vencido el término legal para dar respuesta a la solicitud realizada, no se observa respuesta en el plenario, que permita considerar que ha sido garantizado el derecho de petición del actor, pues es evidente su vulneración, en la medida en que han trascurrido más de cuatro (4) meses teniendo en cuenta que tal como se corrobora en la Guía de Correos aportada a folios 7 y 8 dicha solicitud fue radicada ante la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional desde el 01 de agosto de 2016, sin que dicha reclamación hasta la fecha haya sido atendida por la tutelada.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 01 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Ismael Alexander Jiménez Chapal.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su Director **Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el señor Ismael Alexander Jiménez Chapal, el 1º de agosto de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)